

Buenos Aires 31 de Agosto de 2015

**ES COPIA**

Al señor  
Ministro de Trabajo, Empleo y  
Seguridad Social de la Nación  
**Dr Carlos Tomada**

<b>M.T.E. y S.S.</b>	
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO, GESTION Y ARCHIVO	
DOCUMENTAL	
DEPARTAMENTO MESA DE ENTRADAS SALIDAS Y ARCHIVO	
16 JUN 2015	
TIPO OFICINA	EXPEDIENTE N°
DOC. ORIGEN	
1	2015

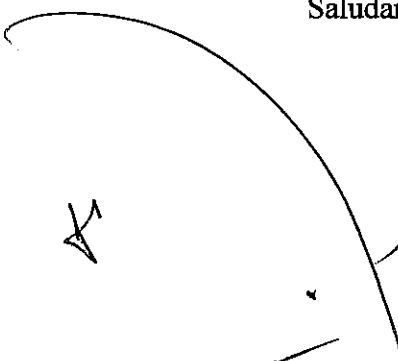
S \_\_\_\_\_ D

Ref.: Modificación Art. 11 y 25 CCT 639/11.

Miguel Rodriguez, Secretario adjunto de la **UNION DE RECIBIDORES DE GRANOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA**, con domicilio en Avda. Belgrano 510 5° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Alberto Ramirez, Gerente Apoderado de la **CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES** con domicilio en Bouchard 454 7° piso de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al señor Ministro se presentan y respetuosamente dicen:

Acompañamos original Acta modificación Art. 11 y 25 CCT 639/11 suscripto por ambas entidades con fecha 28 de agosto de 2015, cuya homologación solicitamos por medio de esta presentación.-

Saludamos a Ud. muy atentamente.

  
Miguel Ángel Rodríguez



**ACTA ACUERDO MODIFICACIÓN CCT 639/11 ENTRE CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS  
COMERCIALES Y URGARA**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de agosto de 2015, se reúnen, por la parte sindical y en representación de la UNION DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en Av. Belgrano 510, Piso 5, los Sres. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ, PABLO H. PALACIO en su carácter de Secretario Adjunto y Gremial de la Comisión Directiva Nacional, respectivamente, MARCELO MANUEL DOMENECH, por la Seccional Bahía Blanca; JUAN CARLOS PERALTA, Seccional Necochea, HUMBERTO REYNOSO, por la Seccional Rosario y el Dr. Germán A. Candini en su carácter de asesor y por la parte empresaria, en representación de la CÁMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, con domicilio en Bouchard 454, 7º piso, lo hacen los Sres. RICARDO DUAYGUES, MARCELO PATRIARCA, NORA DE ARACAMA, FERNANDO REY, ALBERTO RAMIREZ y el Dr. Osvaldo Fornari, en su carácter de Asesor.

Luego de la revisión del contenido de la Convención Colectiva de Trabajo N°639/11, que los vincula, las partes en conjunto acuerdan:

**CLAUSULA I:** Modificar su cláusula once que quedará redactada en la forma que seguidamente se transcribe: "**ARTICULO 11: AGRUPAMIENTO Y CATEGORIAS.**-El personal comprendido en la presente convención se agrupará en las siguientes categorías:

**Categoría primera:**

**A)** Es el trabajador que posee el título habilitante de perito clasificador de cereales y oleaginosas, productos y subproductos expedido por la autoridad administrativa correspondiente, que realiza tareas de recepción y/o entrega y/o clasificación de los granos, cereales y oleaginosos, sus productos y subproductos, legumbres secas y semillas que ingresen al ámbito de aplicación del presente; extracción de sus muestras en general y lacrado para su posterior revisión.-

**B)** Es el trabajador que cumple con los requisitos descriptos en la categoría primera A), pero que no tiene experiencia previa en dichas tareas. Al cumplir dos (2) años de antigüedad en el desarrollo efectivo de las mismas en la misma empresa, aún cuando no lo sean en forma continuada, deberá ser promovido a la categoría del inciso precedente.-

**C)** Es el trabajador que además de realizar tareas de pesaje en la recepción y/o embarque de los granos, cereales y oleaginosos, sus productos y subproductos, legumbres secas y semillas, está a cargo del instrumental que manipula los stocks de mercadería y su distribución, siguiendo las órdenes de las autoridades de la Terminal.-

**Categoría segunda:** Es el trabajador que, siguiendo directivas desarrolla las tareas de pesaje de los granos, cereales y oleaginosos, sus productos y subproductos, legumbres secas y semillas, que se reciban y/o embarquen en el ámbito de aplicación del presente.-

**Categoría tercera:** Son los trabajadores que realizan las tareas generales que no demandan

*Handwritten signatures and notes on the left side of the page, including the name 'Abel Recan' and several illegible signatures.*

*Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature that appears to be 'Ricardo Duaygues' and other illegible signatures.*

especialidad secundando al receptor de granos y que, bajo su supervisión, colaboran tanto en la extracción de muestras en general, cuanto en la oficina de análisis de muestras.-

Atento a la definición de las tareas que comprenden el presente convenio, queda excluido expresamente todo el personal y/o actividad cuyas funciones no sean las descriptas precedentemente".-

**CLAUSULA II:** Modificar su cláusula veinticinco que quedará redactada en la forma que seguidamente se transcribe: "**ARTICULO 25: TURNOS ROTATIVOS.**-Con soporte en lo establecido en el artículo precedente y mientras las necesidades de la operatoria lo requieran ya sea por razones económicas, de productividad o técnicas, queda establecido por las partes que el empleador podrá disponer el trabajo por equipos o turnos rotativos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 66, 202 y concordantes de la LCT (to). El ciclo de rotación y de descanso semanales se ajustará a la norma mencionada y a lo dispuesto por la ley 11.544 y su implementación y su abandono deberá ser notificada, al personal, con una anticipación no menor a cuarenta y ocho (48) horas.- El empleador que disponga alguna de las dos variantes de trabajo por equipos o turnos rotativos continuos o sin interrupción que seguidamente se individualizan, deberá abonar durante el período que perdure la aplicación de ese sistema y como contraprestación compensatoria del mismo, el adicional sobre el salario básico de convenio, que se indica en los dos incisos siguientes:

- a) Tres turnos de trabajo, rotativos y continuados, mañana, tarde y noche de lunes a sábado: diez y ocho por ciento (18%);
- b) cuatro turnos de trabajo, rotativos y continuados, mañana, tarde y noche, de lunes a domingo que incluyen los fines de semana y feriados: treinta por ciento (30%).-

El pago de este adicional compensatorio absorbe, hasta su concurrencia, cualquier monto que el empleador haya abonado o esté abonando en concepto de adicional por rotación, adicional por turno y/o adicional por nocturnidad.-

**CLAUSULA III:** Las modificaciones al CCT 639/11 pactadas en el presente convenio serán operativas y exigibles a partir de la firma del presente, sin perjuicio de la fecha en que efectivamente sean homologadas por el MTEySS.-

**CLAUSULA IV:** Las partes solicitan a la Autoridad de Aplicación que se proceda a la urgente homologación del presente Acta Acuerdo por la vía que corresponda.-

No siendo para más las partes se ratifican de su contenido y firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha más arriba indicado.-

URGARA

Cámara de Puertos Privados Comerciales

